



DE LA

PROVINCHA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4,45 minutos tarde, recibido á las 7 y media noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice ayer á las 10 de la mañana desde el campamento de Tetuan:—El levante ha continuado hasta anoche.—El desembarco de todo género estaba impedido por el temporal, obligándonos a consumir los repuestos, retrasando las operaciones. Ayer hubo un pequeño tiroreo con las tropas del General Echagüe que fueron á proteger un pueblecillo que nos pidió auxilio; hemos

tenido algunos heridos. Con igual fecha á las 4 de la tarde, manifiesta el Comandante general de las fuerzas navales, que ha llegado al mismo tiempo que el Comboy y el Borja conduciendo el sesento batallón de marina, haber empezado desde luego á desembarcar de todo á su tiempo y haber enviado á Telenán al Mayor General, proponiéndose ir él mismo desde la Rada donde se encuentra.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 12 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4,

15 minutos tarde, recibido á las 7 de la noche, me dice lo siguiente:

«Campamento de Tetuan 11 de Marzo.—El enemigo con fuerzas considerables, y entre ellas las belicosas cabilas de Melilla se presentó esta mañana en ademan de atacar nuestros campamentos del Sur.—Las tropas después de rechazar sus primeros ataques, atacaron á su vez á los marroquíes, tomando todas las posiciones que han ido subsecuientemente ocupando. La pérdida del enemigo ha debido ser muy considerable. La nuestra no puede fijarse todavía, puesto que en este momento regreso con las tropas que le han perseguido por espacio de mas de legua y media.—El Comandante de las fuerzas navales, dice ayer á las 4 de la tarde, que el estado de la mar hace casi imposible el desembarco de víveres y que se emplean todos los esfuerzos para poner en tierra cuanto sea posible.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 13 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 800 rs. áños que como compráctipe de la que figura en la sección 4º, artículo 3º, núm. 66 del presupuesto vigente percibe D. Gregorio Bilbao y Guerendiaga.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 30

de Agosto de 1855 de la escritura otorgada en 4 de Julio de 1829, de la que aparece que el Síndico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, recibió de D. Gregorio Bilbao la cantidad de 20.000 rs. al interés de 4 por 100, hipotecando al pago de dicha suma y sus réditos las averías ordinarias y extraordinarias, y demás bienes y rentas del Consulado, cuyo documento, colejado con su original, resultó conforme.

Vista la certificación expedida en 20 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos de su archivo no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital referido, ni tampoco lo ha sido por la Dirección de la Deuda pública, según las relaciones pasadas por ella que se han tenido presentes:

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 13 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Considerando que el contrato se ha celebrado por persona hábil, con las solemnidades legales, y no tiene ningún vicio que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en esta obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los artilugios que servían de hipoteca á los capitales impuestos, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este

y se halla consignada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de la carga de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1860.—Salaverrya.

—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 2.640 rs. áños que como compráctipe de la que figura en presupuestos al núm. 66 art. 3º, cap. 31 de la sección 4º, percibe D. José Joaquín de Guevara.

En su consecuencia:

Visto el testimonio que ha sido cotizado y resulta conforme con la escritura original otorgada en Bilbao á 3 de Agosto de 1831, por la que consta que Don José Joaquín de Guevara renovó, por seis años mas la imposición de 66.000 reales que tenía hecha en la Tesorería del Consulado de Bilbao por otra escritura de 8 de Agosto de 1827, aumentando el interés de 3 y tres cuartos por 100 que por esta se pactará al 4 por 100 fijado en la última, obligándose el Síndico del Consulado, competentemente autorizado, al reintegro del capital y pago de réditos.

hipotecando las averías, rentas y demás bienes de la corporación:

Vista la certificación expedida en 23 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital expresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Considerando que la obligación está subsistente por no haber devuelto el Consulado la cantidad prestada; que el Estado ha sucedido de derecho en la misma al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que sirvieron de hipoteca a los capitales, y así lo ha reconocido pagando los créditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participante se funda en un título oneroso cuya legitimidad se halla justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconoci-

miento de carga de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1860.—Salaverrya.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la

Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 900 rs. anuales que como componente de la que figura en presupuestos, al num. 66, art. 3.º, cap. 31 de la sección 4.º, percibe D. Cristóbal de Závala.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura

otorgada en Bilbao a 5 de Diciembre de 1775, de la que aparece que el Síndico del Consulado de dicha villa, autorizado competentemente, recibió a préstamo de Doña María Josefa Barandica la cantidad

de 55.190 rs. á interés de 3 por 100 anual, hipotecando á la devolución de dicha suma y pago de sus réditos, las averías ordinarias, extraordinarias y demás bienes y rentas de la antedicha corporación.

Vista la copia primordial de otra escritura otorgada también en Bilbao a 23 de Abril de 1784, de la que resulta haber recibido el curador de la citada Doña María Josefa 22.190 rs. á cuenta de la imposición de que va hecho mérito, reduciendo el interés de los 33.000 rs. restantes al 2 y medio por 100:

Vista la nota puesta al pie de este documento, según la cual percibió 3.000 reales más como parte de la misma imposición:

Vista igualmente la copia de otra escritura otorgada en 20 de Noviembre de 1839, de la que aparece que á reclamación de D. Nicanor de Lángara, como sucesor de Doña María Josefa de Barandica, se prorrogó por cuatro años más la imposición de los 30.000 rs. á que conservaba esta derecho, fijando el interés anual en 3 por 100 en vez del 2 y medio á que estaba:

Visto que estos documentos, cotejados con sus respectivos originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultan conformes:

Vista la certificación expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 23 de Abril de 1837, expresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 30.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los antedichos documentos se han celebrado por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, sin vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligación que el Consulado contrae existe por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporación obligada, haciéndole cargo de las obras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía al capital e intereses:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Es-

tado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Salaverrya.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Administración de Correos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Dirección general para asegurar la conducción de dichos valores. En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de Mayo de 1836, que al llegar dichos pliegos á la Administración de Irún se introduzcan reservadamente en el paquete de los demás certificados después de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado más de aquella oficina, quienes extienden certificación del acto, y firmada por los tres la remiten á esa Dirección general. Esta disposición no asegura más que hasta la frontera la conducción de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace á costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena forma queda á merced de un extravío que el descuido ó otras causas pudieran ocasionar, después de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administración francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irún, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero, no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de Marzo de 1836, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera límites de la Administración española.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.
MUM. 99.
El Ilmo. Sr. Director general de Ad-

ministración local, me remite con fecha 7 del actual, la circular que se inserta á continuación:

Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliación del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicación á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Dirección, encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Llegado el dia 31 de cada año, se practicará el arqueo mensual preventivo por la regla cuarta de la Instucción de 20 de Noviembre de 1843, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.º Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho día; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1839 deban quedar abiertas en el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas el 31 de Diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará *Cuenta adicional*.

3.º El Depositario ó Mayordomo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaria al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Septiembre de 1843, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 rs.; y con sujeción al art. 40 del Real decreto de 25 de Marzo de 1832, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instucción de 20 de Noviembre de 1843, ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.º En los tres meses de ampliación al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan a la Real aprobación. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.º Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las demás del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, según dispone el artículo 9.º del citado Real decreto de 25

de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletín oficial.

6.^a En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentación relativa á los tres meses de ampliación, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.^a El dia 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que a la sazon ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al Ayuntamiento, formada con sujeción á las reglas establecidas por la citada Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de Diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la *Cuenta adicional*.

8.^a Para que la cuenta á que se refiere la disposición anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovación bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará éste á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidación razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidación, y en caso de negativa dará ésta cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.^a Los demás Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rendiendo en el mes de Enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la *Cuenta adicional* la rendirán en el mes de Abril por lo respectivo á los tres meses de ampliación. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla séptima.

10.^a Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendición de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipación necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluir las en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta de la citada instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

11.^a Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el Boletín oficial y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado, muenten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la

Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren.

Para llevar á efecto lo dispuesto anteriormente, y considerando que las cuentas municipales del año último, deben encontrarse formadas por estar próximo á su vencimiento el plazo que la ley concedía para la presentación de las mismas; prevengo á los responsables que aun no lo hubieren ejecutado, que procedan inmediatamente á formarlas con arreglo a la liquidación del presupuesto, practicada en 31 de Diciembre, según lo prevenido en mi circular número 453, inserta en el Boletín oficial de 21 del mismo mes; y á los Sres. Alcaldes de los pueblos que en virtud de dicha liquidación, hubieren resultado en sus presupuestos saldo en favor ó en contra, que forme la cuenta adicional que expresa la regla 2.^a de la orden que precede, y según la 7.^a presenten el dia 15 de Abril á la censura del Ayuntamiento las dos cuentas mencionadas; advirtiéndoles al mismo tiempo, que disponiéndose en la regla 11 que la contabilidad municipal se arregle en un todo á los formularios mandados observar por la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, adoptarán cuantas medidas sean necesarias al mejor cumplimiento de tan recomendados servicios, como los que marca la preinserta circular, siendo inflexible con los que los desatiendan. Zamora 9 de Marzo de 1860. —El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NUM. 100.

Sección de Fomento.

INDUSTRIA.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 23 de Febrero último, me comunica la Real orden que sigue:

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata; la conveniencia sin embargo de prever los abusos de que podría ser víctima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopción de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.^a Se considerarán permisibles:

Primer. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ó otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.^a Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición, estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.^a Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.^a El que deseé establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición segunda, se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá, expresando en la concesión los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.^a Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lugares y bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.^a Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia, en la forma que previene la disposición quinta.

8.^a Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.^a Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10.^a Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11.^a Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *máximo* no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiere el

Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio inferior no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización, se castigará con una multa cuyo *máximo* será de 500 rs. ó 300, según la impusiere el Gobernador o Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12.^a La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud, será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Zamora 11 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Beneficencia y Sanidad.

NUM. 101.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me ha comunicado con fecha 29 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«La partida de un millón, consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente a todas las calamidades que ocurrían en el Reino durante un año, es sumamente escasa para el objeto á que se la destina y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesión de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, preveyendo el conflicto en que se vería el Gobierno si este crédito se consumiese antes de tiempo, y después de agotado, sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencias la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.^a Que se escite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, á fin de que en ningún presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma más ó menos crecida, según lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados: 2.^a Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado. 3.^a Que para solicitar del Gobierno la concesión de estos fondos sea instruya siempre un expediente en que se haga constar:»

1.^a El número total de enfermos con separación de los pudientes y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteración general de la salud pública.

2.^a El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas, y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos asfixiados por el hambre.

